



**Proceso:** REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
**Radicado:** No. 940014089001- 2024 – 00038 – 00  
**Entidad:** COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA  
**Querellante:** HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO  
**Querellado:** JOSÉ EDUARDO NIÑO VALDIVIESO  
**Asunto:** Consulta

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA GRADO DE CONSULTA

Inírida – Guainía, primero (1) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a decidir de fondo sobre la consulta elevada por la Comisaria de Familia de Inírida, frente a la decisión adoptada dentro de la causa en Audiencia celebrada el día catorce (14) de Marzo del presente año.

La solicitud se fundamenta en las siguientes:-

#### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS

**1.** La Comisaría de Familia de Inírida, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibe queja de incumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del proceso VIF-025-2023 por parte del Sr. **JOSÉ EDUARDO NIÑO VALDIVIESO**, en contra de la querellante Sra. **HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO**, solicitud de la cual avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, impuso medidas de protección provisional, ordenó valoración por el área de psicología y citó a audiencia.

**2.** En Audiencia celebrada el día catorce (14) de marzo último, previas las actuaciones surtidas durante el desarrollo de ésta así como la valoración probatoria, la Comisaria de Familia declaró la existencia de hechos y/o reiteración de violencia en el entorno familiar y como consecuencia de ello decidió imponer al Sr. **JOSÉ EDUARDO NIÑO VALDIVIESO**, multa de dos (2) S.M.M.L.V. y reiteró como medidas de protección definitiva en favor de la señora **HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO** la cesación de todo acto de violencia en su contra por parte del señor **JOSÉ EDUARDO NIÑO VALDIVIESO**, quien además deberá abstenerse de penetrar en cualquier lugar (público o privado) donde se encuentre la víctima, acudir a institución de salud pública o privada para tratamiento reeducativo o terapéutico, y se ordenó a la NUEVA EPS SA brindar la atención integral en salud requerida y la protección especial por parte de la Policía Nacional.

**3.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente es remitida a esta instancia, para su revisión en grado de Consulta.

#### PRETENSIONES

Se verifique si el trámite surtido y la decisión de instancia por el incumplimiento a las medidas adoptadas, es acorde con el principio del debido proceso.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

**1.** El día veintiuno (21) de Marzo último, este Despacho avoca conocimiento de la revisión en grado de Consulta, acto que es notificado por Estado al día siguiente y pasa en la fecha al Despacho a fin de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, en tratándose de una Consulta por la sanción impuesta por el incumplimiento a medida de protección, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se debe dar el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y le compete a este Estrado Judicial por ser el Juez Natural y facultado en la norma para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, los cuales disponen que: *Los Jueces de familia conocen en única instancia "La revisión de las decisiones administrativas proferidas*



*por el Defensor de Familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley”,.- (Resaltado nuestro).*

En el mismo sentido, la normatividad aplicable a los casos de violencia dentro o fuera de la familia, como lo es la Ley 2126 de 2021, en su artículo 5, establece que le compete a *Los Comisarios y Comisarías de Familia (...)* **conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; (...)** También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: **a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”.**

Adicional, en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 “C.I.A.”, instituye que: *“Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”* y finalmente en el artículo 119 de la norma en cita, prescribe la competencia del Despacho para adelantar la solicitud de revisión de esas decisiones proferidas por el *“Defensor de Familia o el Comisario de Familia”.*

En cuanto, al DEBIDO PROCESO la Sentencia T-154/18, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expone:

*“ (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este **“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.** Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>1</sup> y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.*

*Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas<sup>2</sup>, con lo cual “se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas”<sup>3</sup>. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como **“un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa<sup>4</sup>, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.***

*Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías **“se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano”.** (Negrillas propias)*

En el mismo sentido, es ineludible la verificación que la decisión no adolezca de defecto fáctico, determinado por el alto Tribunal en Sentencia T-006/18, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS, de la siguiente forma:

*“(…) Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia **“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.** No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.*

*“(…) La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. **En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** La segunda*

<sup>1</sup> Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.



*corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución". (Negrillas propias)*

Definida la competencia y la procedencia de la solicitud elevada, teniendo en cuenta el hecho puesto en conocimiento, se partirá de lo que establece el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia como norma de normas, que dispone que: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948. Artículo 16.3) ha sido enfática en definir que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

También la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989 – Preámbulo) reconoce que *"La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros (...), debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"*. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estando plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Ahora bien, en el desarrollo de la protección a la familia, en aplicación al artículo 42 constitucional, se han dispuesto igualmente normas que buscan prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y se han establecido medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación, las cuales son de obligatorio cumplimiento, entre otras como se ha definido en la Ley 1257 de 2008 *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones."*

Partiendo de lo anterior, y en punto a lo que es objeto de análisis, este Despacho considera necesario hacer especial énfasis en las peculiaridades de la violencia psicológica, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al respecto, define:

**(...) "VIOLENCIA PSICOLÓGICA- Características**

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo" (negrillas propias)*

### CASO CONCRETO

En el caso sub judice, conforme a la solicitud elevada por la Comisaría de Familia, para la verificación de cumplimiento del Debido Proceso, se observa que, se tiene conocimiento del hecho por solicitud de la querellante **HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO**, procediéndose por parte de dicha autoridad a la recepción de la queja, dando inicio al incidente por incumplimiento, para lo cual fija fecha para audiencia, ordenando la notificación y citación del agresor para su asistencia con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, impone medidas de protección en favor de la víctima y ordena la práctica de las pruebas técnicas para determinar el incumplimiento.

Acotado a lo expuesto, se precisa que, los denominados presupuestos procesales establecidos por la Jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir decisión se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la solicitud de revisión, habiendo sido notificada la decisión y puesto en conocimiento los recursos que proceden a las partes personalmente en la Audiencia celebrada el día catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que el querellado ejerciera su derecho de contradicción en la misma, observándose que, no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas, de suerte que, se cumple con los presupuestos jurisprudenciales del Debido Proceso.

En tratándose sobre hechos de violencia intrafamiliar, presta atención este Estrado Judicial a la queja donde se hace un relato en el cual se rescatan situaciones palpables de violencia, las cuales



son ratificadas con el informe del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia.

De la valoración realizada a la señora **HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO** por parte del área de trabajo social, se tuvo la siguiente recomendación:

*"(...) Se evidencia vulneración por violencia por parte de su expareja sentimental. De acuerdo con valoración de riesgo de (sic) evidencia un nivel grave, por lo cual es relevante que la usuaria se abstenga de retomar relación sentimental y se brinda sensibilización. Se recomienda que Helida acuda a terapias por psicología clínica por medio de su EPS o de manera particular, que le permitan orientar la toma de decisiones y aumente su capacidad de resiliencia".*

Por su parte, desde el área de psicología se conceptuó:

*"Teniendo en cuenta la valoración realizada a la señora HELIDA YESENIA LÓPEZ CAMICO se determina que, sí es víctima de presuntos eventos de violencia verbal y psicológica por parte del señor JOSE EDUARDO NIÑO, evidenciando reincidencia de conductas desadaptativas por parte del señor JOSE, afectando de forma directa el ámbito emocional de la usuaria; De igual forma incumpliendo las medidas de protección asignadas en el proceso VIF 025-2023 por parte de la COMISARIA DE FAMILIA, e incidiendo en el desequilibrio familiar de la usuaria y precipitando factores de vulneración en la salud mental de la señora HELIDA y de los miembros de su familia."*

De lo anterior, no queda otro análisis diferente que establecerse que efectivamente la querellante, fruto de las agresiones de las que ha sido víctima por parte del señor **JOSE EDUARDO NIÑO**, entendiéndose como tal, para este caso, no solo las físicas, sino también las psicológicas, presenta alteración emocional, vulnerándosele su derecho a vivir libre de violencia, viéndose consecuentemente amenazados bienes jurídicos tutelados como la vida, integridad física y la salud, hechos que a todas luces deben ser objeto de sanción como medida de protección.

Con las pruebas allegadas, se permite evidenciar la presencia de conductas, donde se avizora un contenido gravemente perturbador, generador de un daño moral, emocional o psicológico, reuniéndose las condiciones jurisprudenciales para ser considerados los hechos como generadores de violencia psicológica, de contera que, ante la existencia de éstos, los cuales además no fueron controvertidos por el señor **JOSE EDUARDO NIÑO** en la audiencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se deriva que existen presupuestos suficientes que llevaron al A-Quo a imponer sanción respecto del comportamiento desplegado por la parte querellada.

Corolario, la decisión adoptada objeto de revisión en grado de Consulta, en atención a lo expuesto anteriormente, se encuentra cimentada en las valoraciones hechas por los profesionales en el área Psicosocial, los cuales son concordantes en la existencia de hechos de violencia; por tal razón, al existir hechos estimativos como generadores de violencia psicológica, la funcionaria se encuentra plenamente facultada para proferir dicha decisión.

Respecto de las demás decisiones accesorias adoptadas, se encuentran ajustadas a los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual faculta a la autoridad administrativa para que ordene: *"al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima" y "acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios"*.

Así mismo, y en relación con la orden de atención integral en salud, sea ésta la oportunidad para insistir en la estricta aplicación por parte de la EPS, a las normas que en este sentido se han dispuesto, principalmente en lo atinente a la violencia contra la mujer, como lo es el actual Decreto 0075 de 2024 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de todo lo anterior y, frente a la solicitud elevada por el A-quo, este Despacho Judicial encuentra ajustada la multa impuesta y las demás determinaciones adoptadas por la Comisaría de Familia de Inírida, por lo que habrá de **HOMOLOGAR** la decisión proferida en Audiencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del Incidente 001-2024 promovido en el proceso identificado con el Radicado VIF 025 de 2023.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-



### RESUELVE:

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la decisión administrativa de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA, déjese las constancias a que haya lugar en archivo definitivo y en los libros radicadores del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUISA FERNANDA TOBÓN D'ALLEMAN**  
Jueza